

INFORME DE SECRETARÍA. A Despacho de la Señora Juez, informándole que el demandante, a través de abogado, presenta solicitud de amparo de pobreza. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 15 de febrero de 2022
La secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: VERBAL DE INOPONIBILIDAD A FIDEICOMISO CIVIL DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: JORGE IGNACIO SANCHEZ

DEMANDADO: JORGE IGNACIO SANCHEZ FRANCO HEREDERO DE TULIA AIDA FRANCO DE SANCHEZ

ANGELICA MARÍA CASANOVA FRANCO HEREDERA DE TULIA AIDA FRANCO DE SANCHEZ

HEREDEROS DETERMINADO E INDETERMINADOS DE HERNAN GUEVARA FRANCO

RADICACION: 760014003007202100911-00

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Concordante con el informe que antecede, el Juzgado procede a realizar un análisis a la solicitud de amparo de pobreza, en los siguientes términos:

Dice el demandante, a través de su abogado que, junto con su difunta esposa, adquirió un bien inmueble identificado con M.I. No. 130-187793 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto Tejada.

Respecto a ese bien, se lleva a cabo un proceso de sucesión intestada de la causante Tulia Aida Franco, su esposa. Sin embargo, el inmueble no pudo ser incluido por mediar un fideicomiso civil, trámite que se pretende adelantar en este proceso.

Indica que el demandante, es un adulto mayor, no es pensionado y depende económicamente de la buena voluntad de algunos familiares, por lo que no le es posible sufragar los gastos de este proceso, por lo cual, conforme al Art. 151 del C.G.P., solicita el amparo de pobreza.

Al respecto, se considera que la solicitud resulta improcedente, si se tiene en cuenta que el derecho que desea hacer valer fue adquirido a título oneroso (Compra y Venta del inmueble), tal y como lo expresa en su misma solicitud y si bien, lo debatido es la validez del fideicomiso, lo cierto es que la finalidad del proceso, es la liberación de gravámenes del bien inmueble, para lograr acceder a una liquidación patrimonial, en la sucesión que se adelante en otro Juzgado, en otras palabras, en el trámite media una propiedad que puede tener efectos onerosos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de pobreza solicitado por JORGE IGNACIO SANCHEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MULTAR al señor JORGE IGNACIO SANCHEZ, identificado con C.C. No. 14.936.530 con un (1) salario mínimo legal mensual vigente, conforme al Art. 153 del C.G.P., que deberá ser consignado a órdenes de la Rama Judicial, en el Banco Agrario, bajo el

convenio 13475 y con número de cuenta 3-0820-000634-1. Deberá acreditar su pago en un término de 10 días hábiles.

**NOTIFÍQUESE,
ESTADO 16 DE FEBRERO DEL 2022**

Firmado Por:

**Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98e504cfd228f88a322bc88411774296417c161b1967c77a657aafae0332b36f**

Documento generado en 15/02/2022 07:22:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**